

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **209**

Fecha: **26/11/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 018 2019 00455	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUIS EDUARDO BLANCO PEDRAZA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	29/11/2021	01/12/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003018-2019-00455-01- X.J

J1

DEMANDANTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO. LUIS EDUARDO BLANCO PEDRAZA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la apoderada de la parte ejecutante (*sin facultad para recibir*) solicita la *terminación del proceso* por pago total de la obligación y las costas. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, presentada por la apoderada de la parte actora, encuentra este Despacho que **NO** es posible acceder a ello, si en cuenta se tiene que la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ actúa en calidad de **endosatario en procuración** de la parte ejecutante, sin que le haya sido otorgada por parte del ejecutante, la **facultad de recibir**.

Lo anterior, de conformidad al Art. 461 del C.G.P., que a la letra reza: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas...*”

En consecuencia, se **NIEGA** la *terminación* deprecada; y, se **INSTA** a la parte actora para que presente la petición con el lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 202** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **17 de Noviembre de 2021**.

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101cf9eba5257ac5a32260e28bac25724a666774944d5ea195162d0fe52ac528**

Documento generado en 16/11/2021 11:16:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2019-00455-01 DTE TUYA S.A. DDO LUIS EDUARDO BLANCO PEDRAZA 13838961 - PROVENIENTE JUZGADO 18 C.M.

gerencia@irmsas.com <gerencia@irmsas.com>

Jue 18/11/2021 1:52 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisblancope@hotmail.com <luisblancope@hotmail.com>

Buen día,

Me permito adjuntar recurso de reposición al proceso en referencia.

Igualmente, me permito copiar el presente correo a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Mil gracias.

Cs,

IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial
Cúcuta - Norte De Santander

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana
Bucaramanga – Santander

Teléfonos: (7)5683368 –3182617528 - 3143600209



Señor

JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Santander.

REF:

DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

DEMANDADO: **LUIS EDUARDO BLANCO PEDRAZA**

RADICADO: 2019-00455-01

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, abogada titulada e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** en contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 notificado por estados el 10 de noviembre de la misma anualidad, para tal efecto, me permito esbozar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer término, debo expresar Señor Juez, que de conformidad con la documental que obra dentro del plenario, la actuación de la suscrita se origina en la facultad que al respecto concede el endoso en procuración.

Norma que en su tenor literal establece:

*“Art. 658 del Código de Comercio: El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, **incluso los que requieren cláusula especial**, salvo el de transferencia del dominio. (...)”*
(Subrayado fuera de texto)

Es claro, que la norma especial que regula el endoso en procuración contemplada en el código de comercio, de forma clara establece que el endosatario tendrá las facultades de un mandatario, incluidas aquellas que requiera cláusula especial, es clarísimo que el fin de toda actuación de la persona que recibe el endoso en procuración, es la del cobro tanto de manera judicial como extrajudicial de este dinero, en nombre de quién le transfiere el título valor. Esta tesis es respaldada por la jurisprudencia de la corte suprema de Justicia en sentencia AP8320 – 2016 con magistrado ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

*“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, **se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.**”* (Subrayado fuera de texto)

Entonces, esta modalidad de endoso es no solo para el legislador, si no también para la jurisprudencia colombiana, un contrato de mandato en todo su derecho y que por si mismo, cumpliendo con las formalidades propias del título valor, se entiende que el mismo llena las expectativas requeridas para que a luz del ordenamiento jurídico el endoso surta efecto.

Por consiguiente, si para este despacho la facultad de recibir que se consagra en el art. 77 del CGP debe estar pactada u otorgada expresamente en escrito a parte o dentro del mismo título valor, tratándose del endoso en procuración, esta se entiende satisfecha al estar inmersa por la propia directriz de la norma ya señalada, como diría el consejero Ponente Guillermo Sánchez en sentencia 42319 del 28 de octubre de 2019:

“En consecuencia, el endoso en procuración es un acto del propietario del título, que transfiere a un tercero las facultades necesarias para el cobro del derecho crediticio, sin que ello implique la cesión del crédito, sino un mandato de gestión para satisfacer la obligación. Vale la pena señalar que cuando el endosatario acude a un proceso judicial para cobrar el título no lo hace en nombre propio, ni como tenedor autónomo, sino como representante del endosante”

En el mismo sentido se ha pronunciado el connotado tratadista Dr. Henry Becerra León, en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores Séptima Edición pág. 266, quien expresa:

“Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.”

Luego, es apenas lógico que atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores y que el endoso en procuración, confiere las ya anteriormente mencionadas facultades, la exigencia realizada por el despacho, no se ajusta a la norma mercantil, debiendo, por lo tanto, decretarse la respectiva terminación del proceso conforme a lo solicitado en el uso de las facultades concebidas como mandatario del endosante.

Por lo manifestado anteriormente, me permito efectuar la siguiente:

PETICIÓN

De forma respetuosa, solicitamos a su despacho se sirva revocar el auto mediante el cual no se accede a la terminación y en su lugar se sirva proceder a la terminación del proceso por pago de total de la obligación. En caso negativo, se sirva proceder a conceder el RECURSO DE APELACION.

Del Señor Juez



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

J18-2019-455

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 209), HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario